JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1324/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO

**GALLARDO** 

**RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES AGUILAR Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI

**VILLALOBOS** 

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve

Sentencia que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto a la queja instaurada en contra del actor por la supuesta comisión de actos contrarios al Estatuto de MORENA y en la que se le sancionó con la expulsión del partido, además de que se le destituyó de los cargos partidistas.

Se determina que la autoridad responsable no examinó la totalidad de las excepciones y defensas hechas por el actor, además, omitió valorar la documentación que proporcionó. En consecuencia, se le **ordena** que, en el **plazo de diez días naturales**, **emita una nueva resolución** en la que se pronuncie sobre la totalidad de las defensas del actor y valore —en su conjunto— las pruebas que obren en el procedimiento, incluidas las que el actor presentó como supervenientes.

### SUP-JDC-1324/2019

## **CONTENIDO**

GLOSARIO	2
II. COMPETENCIA	
III. PROCEDENCIA	
IV. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS	
4.2. ANÁLISIS DEL CASO	
V. EFECTOS	
VI. RESUELVE	

## **GLOSARIO**

Actor: Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

**MORENA** 

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Estatuto: Estatuto de MORENA

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Material Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

MORENA: MORENA, partido político nacional

Resolución impugnada: Resolución de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-GTO-673/18, con motivo del recurso de queja presentado por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre en contra de los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alacaráz Hernández, Celia Carolina Valadez

Beltrán y Alejandro Navarro Valle

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la CNHJ en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

Los hechos, motivo de la queja, consistieron en supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.

Para demostrar los hechos, entre otras pruebas, la quejosa aportó la resolución del Tribunal local en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, en la que, esencialmente, se determinó que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo debía ocupar la segunda y no la sexta regiduría del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

- **1.2. Sustanciación de la queja.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió un acuerdo de sustanciación del recurso de queja referido, que se radicó bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-673/18**.
- 1.3. Excitativa de justicia. El veintinueve de mayo, el ahora actor promovió una excitativa de justicia para controvertir la omisión en la resolución de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-GTO-673/18.
- 1.4. Sentencia emitida en el SUP-JDC-1199/2019. El once de septiembre, la Sala Superior emitió la sentencia en la que declaró fundada la omisión en la resolución de la queja intrapartidista y le **ordenó** a la CNHJ emitirla en un plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la sentencia.

**1.5.** Resolución en el expediente CNHJ-GTO-673/2018. El veinte de septiembre, la CNHJ emitió la resolución en el procedimiento de queja instaurado en contra del actor y de otras personas.

En la resolución, se sancionó al actor con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero<sup>1</sup> de MORENA; asimismo, se ordenó la destitución del actor de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa en el partido.

- **1.6. Demanda en el SUP-JDC-1324/2019**. El veintiséis de septiembre, el actor presentó un escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.
- 1.7. Turno. Mediante un acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **1.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar, admitir y ordenar la elaboración del proyecto de resolución respectivo en la ponencia a su cargo.

# II. Competencia

2.1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de MORENA, para controvertir la resolución de la CNHJ por el que resolvió la queja instaurada en su contra.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nombre del padrón de militantes de MORENA, conforme a sus Estatutos.

La resolución controvertida determinó la cancelación del registro del actor como militante de MORENA, en consecuencia, se le destituyó de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa del partido.

Por tanto, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica; 80, apartado 1, inciso g; 83, apartado 1, inciso a), fracción II, así como inciso b), de la Ley de Medios; al ostentar el actor el **cargo de consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, la competencia le corresponde a esta Sala Superior<sup>2</sup>.

#### III. Procedencia

- **3.1. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios.
- **3.2. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa del accionante, así como el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, también se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la omisión controvertida.
- **3.3. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues la resolución impugnada se emitió el veinte de septiembre y se le notificó el veintitrés siguiente al actor, por lo que al presentar la demanda el veintiséis posterior, resulta evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Criterio sostenido a emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019 y SUP-JRC-29/2019.

- **3.4. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
- **3.5.** Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que el actor fue sancionado con la expulsión del partido y destituido de los cargos partidistas que ostentaba.
- **3.6. Definitividad.** No existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### IV. Estudio de fondo

## 4.1. Síntesis de agravios

La **pretensión del actor** es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y le sean restituidos sus derechos a fin de que pueda participar activamente en el proceso para la elección de los órganos partidistas.

En ese sentido, alega que en la convocatoria al **III Congreso Nacional Ordinario de MORENA** se establecieron las etapas para la renovación de los órganos partidistas y se previó la realización de congresos distritales, siendo que, debido a su residencia, le corresponde participar en el congreso distrital del próximo **trece de octubre**.

El actor controvierte que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

 Vulnera su seguridad jurídica, pues carece de fundamentación y motivación. La resolución no contiene preceptos legales sino citas vagas de ordenamientos legales, específicamente, omite referir el fundamento legal que le permita valorar libremente las pruebas y manifestar los fundamentos legales en cada una de ellas. Señala que, la resolución tampoco ahonda en las consideraciones del por qué se llegó a la convicción por la que se le impuso la sanción, dejándole en estado de indefensión.

- Se vulnera el debido proceso pues la CNHJ no estaba debidamente integrada. De acuerdo con el artículo 46, numeral 2 de la Ley de Partidos en relación con el artículo 17, el órgano intrapartidario debe integrarse con un número impar y la CNHJ se conforma con un número par.
- Se omite motivar de forma exhaustiva sobre la sesión en la que se acordó la resolución, en violación del artículo 47, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 38 del Estatuto.
- Se transgrede el artículo 54 del Estatuto por no apegarse a los plazos establecidos para desahogar las quejas, como consta en el expediente SUP-JDC-1199/2019.
- Se vulnera su derecho a la presunción de inocencia. El procedimiento impuso al actor la carga de la prueba.
- No existe fundamento que permita a la CNHJ la libre valoración de pruebas. En el sistema electoral los elementos de convicción se valoran por medio de un sistema mixto en el que algunos ya cuentan con un valor predefinido.
- Se vulnera su derecho de acceso a la justicia, violando, a su vez, su derecho de garantía de audiencia. La resolución es incompleta y carente de exhaustividad porque no se estudiaron la totalidad de las excepciones y defensas que hizo valer al momento de responder la queja.
- Existe una violación procesal pues la resolución se basa en una prueba ilegal (la documental que obró en el expediente TEEG-JPDC-72/2018).
  La CNHJ no realizó una resolución exhaustiva, pues en ningún momento se pronunció sobre las manifestaciones y argumentos jurídicos que desvirtuaban esa documental, vulnerando su garantía de audiencia.

En consideración del actor, la CNHJ debió pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad en la obtención de la prueba consistente en copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-72/2018, las cuales

fueron aportadas por quien no fue parte en dicho procedimiento y las copias tampoco fueron solicitadas por las vías legales.

- El procedimiento es inconstitucional, por lo que se solicita la inaplicación del artículo 54 del Estatuto por contravenir los artículos 14 y 17 de la Constitución general, ya que el artículo estatutario no prevé la forma y condiciones en que debe ser presentada la queja lo que no le permite una adecuada defensa. En ese contexto, aduce que el artículo omite señalar cuáles son los medios de prueba que se pueden aportar.
- Las documentales aportadas por la quejosa carecen de valor probatorio y fueron objetadas oportunamente. La CNHJ omite referir por qué determinó improcedente la objeción del actor a las pruebas aportadas por la quejosa.

Destaca que, la CNHJ otorgó valor probatorio pleno a la denuncia presentada por Zohé Berenice Alba González, pero no así a la presentada por el actor, lo que en su consideración, demuestra la falta de imparcialidad al momento de juzgar.

- Se rompió el equilibrio procesal de las partes y el actuar de la CNHJ no fue imparcial, pues se le otorgó valor probatorio pleno a la denuncia presentada por la quejosa, a pesar de no existir sentencia en el asunto, pero la prueba documental que el actor presentó y que sí era consistente con una denuncia, no se le valoró en los mismos términos, a pesar de ser de la misma naturaleza.
- No se valoraron las pruebas aportadas por el actor en su escrito inicial, específicamente:
  - La prueba documental consistente en la denuncia que éste presentó ante el Ministerio Público el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por la falsificación de su firma en el expediente TEEG-JPCD-72/2018, de donde se desprende el deslinde de las firmas que obran en los documentos en los que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo obtuvo la segunda regiduría del ayuntamiento de Guanajuato;
  - El original del acuse de recibo del escrito de deslinde firmado por el actor, presentado ante el Tribunal local en el expediente TEEG-JPCD-72/2018;

- La documental consistente en una copia certificada de un acta de hechos en la que consta que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo renunció a la segunda regiduría;
- La prueba superveniente consistente en copias certificadas del dictamen pericial grafoscópico, realizado por un perito, al documento que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó en el expediente TEEG-JPCD-72/2018, con el que se demuestra la falsedad de su firma. Dicha prueba se encuentra en la carpeta de investigación 83722/2018 que se acumuló a la denuncia presentada por Zohé Berenice González, carpeta que la propia quejosa presentó como prueba.

El actor señala que la prueba fue admitida por un acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

- La quejosa carece de legitimación pues la CNHJ no hace mención de los derechos partidarios que se le violaron.
- Existe una deficiente motivación derivada de la ineficaz valoración de los medios de convicción, particularmente, del escrito de deslinde de un documento integrado en el expediente TEEG-JPCD-72/2018. A pesar de que la CNHJ manifiesta que carece de acuse de recepción, el documento sí cuenta con acuse por parte del Tribunal local y fue presentado en original y en medio digital en la sustanciación de la queja partidista.
- La queja quedó sin materia ya que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo renunció a la segunda regiduría.

## 4.2. Análisis del caso

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar, el alegato relacionado con la debida integración de la CNHJ al momento de dictar la resolución impugnada y posteriormente se analizará el planteamiento respecto de la inconstitucionalidad del procedimiento. Lo anterior pues de resultar fundados serían suficientes para la revocación del acto<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Mutatis mutandi tesis XXIV/2014 de rubro **AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia

Posteriormente, se analizarán los planteamientos vinculados con la falta de exhaustividad de la responsable y el ejercicio del derecho de defensa del actor a la luz de la valoración probatoria y, finalmente, el resto de los planteamientos.

### 4.2.1. Integración de la CNHJ

El actor refiere que se vulneró su derecho al debido proceso al haberse emitido una resolución por un órgano de justicia intrapartidario indebidamente integrado por un número par, en contravención del artículo 46, numeral 2, de la Ley de Partidos<sup>4</sup>.

Esta Sala Superior advierte que el planteamiento es **ineficaz** pues, en primer lugar, el órgano de justicia intrapartidario se conforma por cinco personas<sup>5</sup>, por lo que cumple con lo dispuesto en la Ley de Partidos.

Además, si bien la resolución impugnada fue aprobada con la presencia de solo cuatro de las personas integrantes de la CNHJ, conforme al artículo 49, letra I, de los Estatutos, dicho órgano puede instalarse en sesión y funcionar con la **mayoría simple de los Comisionados** y, de acuerdo con las normas estatutarias para los órganos de dirección y ejecución como es la CNHJ, la adopción de acuerdos requiere el voto de la mitad más uno de los presentes<sup>6</sup>.

De ahí que, para la emisión de resoluciones acordes con la normativa partidaria, basta que la CNHJ se integre con al menos tres de sus cinco miembros y apruebe las resoluciones de los asuntos que le son sometidos con la **mayoría simple** de sus integrantes presentes.

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 77.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dicho artículo dispone que el órgano colegiado de justicia intrapartidaria debe integrarse por un número impar de miembros.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con apoyo en lo previsto en el artículo 40 en relación con el artículo 14, letra G del Estatuto.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 41 Bis, letra f del Estatuto.

En el caso, la autoridad responsable aprobó la resolución impugnada mediante acuerdo de cuatro de sus cinco integrantes: Gabriela Rodríguez Ramírez, Héctor Díaz-Polanco, Adrián Arroyo Legaspi y Víctor Suárez Carrera<sup>7</sup>.

Es decir, la CNHJ sesionó con el quorum requerido estatutariamente y adoptó la resolución impugnada por unanimidad de los presentes, por lo que **la validez** de la resolución impugnada no se afectó, a la luz de la integración del órgano de justicia intrapartidario, en consecuencia, con dicha circunstancia, no se advierte la vulneración al debido proceso.

# 4.2.2. Inconstitucionalidad del procedimiento

Como se señaló, el actor alega que el procedimiento es inconstitucional y solicita la inaplicación del artículo 54 del Estatuto<sup>8</sup> por contravenir los

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Personas electas en la primera asamblea extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA el ocho de febrero de dos mil dieciséis; hecho que se invoca como *hecho notorio* en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

artículos 14 y 17 de la Constitución general al no prever la forma y condiciones para la presentación de las quejas, lo que, a su consideración, vulnera su derecho de defensa.

Esta Sala Superior **desestima** el argumento del actor porque, de cara al planteamiento realizado, la disposición estatutaria le permitió el ejercicio de su derecho de audiencia y defensa. Las condiciones y los requisitos previstos en la norma estatutaria reclamada no restringen ni vulneran el derecho a la defensa del actor -como una manifestación del debido proceso o de las formalidades esenciales del procedimiento- puesto que asegura las garantías mínimas como es el conocimiento de los hechos de los que es imputado, el derecho a la prueba y el principio contradictorio. Por ende, no se observa que, con la aplicación del artículo estatutario y en los términos planteados por el actor, se hayan vulnerado los artículos constitucionales mencionados.

El artículo 54 del Estatuto prevé los requisitos mínimos para una adecuada defensa<sup>9</sup>, como son: la notificación del inicio del procedimiento al órgano o sujeto imputado, la oportunidad de ofrecer pruebas y plantear alegatos, así como el dictado de una resolución en donde se decida la controversia. Dichas garantías mínimas se realizaron en el caso concreto lo que permitió al actor ejercer su derecho de defensa.

No escapa de la consideración de esta autoridad que el artículo 55 del Estatuto prevé la supletoriedad de las disposiciones legales en materia

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

electoral<sup>10</sup>, por lo que, ante la falta de previsión específica para la sustanciación del procedimiento, dichas leyes son aplicables.

#### 4.2.3. Exhaustividad de la resolución

Como se ha descrito, en consideración del actor, la resolución impugnada está incompleta y carece de exhaustividad. El actor alega que la CNHJ no analizó las excepciones y defensas planteadas, que no fueron valoradas las pruebas que presentó ni se estudiaron las objeciones que realizó a las pruebas aportadas por la quejosa. Además, el actor cuestiona el criterio de valoración probatoria "de libre apreciación" utilizado por la responsable.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor es **fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada, en virtud de que la CNHJ omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados y sobre las pruebas ofrecidas por el actor.

En la **resolución impugnada**, la CNHJ consideró como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

**A.** Las documentales presentadas por la quejosa, consistentes en:

- **1.** Copia certificada del expediente del Tribunal local TEEG-JPDC-72/2018.
- 2. Copia simple de siete capturas de pantalla de un teléfono celular.
- 3. Acuse de la denuncia presentada por Zohé Berenice Alba González ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en contra de quien o quienes resulten responsables.
- **4.** Copia simple de los asuntos listados para sesionar del Tribunal local.
- **5.** Copia simple del acta de hechos de once de abril de dos mil dieciocho.
- **6.** Copia simple de una fotografía tomada con acuse de recibo de un escrito presentado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo

Ley de Partidos Políticos, la Ley de Medios, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ante el Consejo General del OPLE, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

- 7. Copia simple del acta O-IEEG-SE-037/2018.
- **8.** Copia simple de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-497/2018.
- 9. Tres impresiones de fotografías.

### **B.** Pruebas presentadas por el ahora actor:

- Copia certificada de la denuncia o querella presentada por el hoy actor ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales, con fecha de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.
- 2. Original del acuse del escrito firmado por el hoy actor y dirigido al Tribunal local, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho "sin que obre sello o siga alguna de recibido por dicha autoridad"<sup>11</sup>.
- 3. Copia certificada de la comparecencia de testigos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 28 de mayo de 2018.
- **4.** Copias simples de las credenciales para votar de María Alejandra Navarro Valle y Alma Edwviges Alcaráz Hernández.

En su valoración, la autoridad responsable refirió que las pruebas serían analizadas bajo el "sistema libre de valoración (...), atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE"<sup>12</sup>.

Posteriormente, señaló que las pruebas aportadas por las partes fueron valoradas en atención a la lógica, la sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado en los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias aplicables<sup>13</sup>.

Así, la CNHJ determinó que de la adminiculación de las pruebas y de lo manifestado por las partes tuvo la convicción de que existió una alteración en el registro de las candidaturas a regidurías por el

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver resolución impugnada, pág. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver resolución impugnada pág. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver resolución impugnada pág. 12.

**Ayuntamiento de Guanajuato,** con motivo del cambio en el orden de prelación de regidores, cambio que le atribuyó al actor.

Para sostener su imputación, la CNHJ se basó sustancialmente en el escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho que supuestamente suscribió el actor y que se integró al expediente del Tribunal local, identificado como TEEG-JPDC-72/2018:

Quien suscribe ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, tal como lo acredito con Certificada emitida por el Instituto electoral del Estado de Guanajuato, comparezco respetuosamente dentro del Juicio TEEJPDC-72/2018 a efecto de manifestar que es cierto que el actor de este juicio resultó electo para ser candidato a segundo regidor propietario, destacando que incluso entregó a este Instituto Político su carta de aceptación de candidatura a las Segunda Regiduría Propietaria de Guanajuato, Guanajuato misma que no fue entregada de nuestra parte al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dado que, por cuestiones de estrategia y autodeterminación se decidió de último momento cambiarlo de lugar de regiduría para tener una mayor votación en las elecciones del primero de Julio de 2018, razón por la cual al no encontrar al promovente, en su ausencia se tuvo que firmar por él la carta de Aceptación de candidatura a la Sexta Regiduría Propietaria.

La CNHJ afirmó que el actor **no se deslindó de** esa situación pues el supuesto escrito que presentó ante el Tribunal local, en el que desconoce la presentación del documento transcrito, carece del acuse con el que se demuestre que el deslinde se haya hecho del conocimiento del Tribunal local.

Además, la CNHJ consideró que, por sentencia de dicho tribunal local confirmada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo le correspondía la segunda y no la sexta regiduría.

Ante ello, declaró que la lista de regidurías en el proceso electoral dos mil dieciocho en Guanajuato fue alterada y que únicamente le podía ser atribuible al actor.

Así, declaró que el actor transgredió los artículos 3, inciso a); 6, incisos a), b) y h); 53, incisos d), e), f), g), j) y k) del Estatuto, así como los numerales 1, párrafo 2, numeral 2 y 3 del Programa de acción de lucha de MORENA,

al falsificar la firma de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en la supuesta aceptación de la sexta regiduría y presentarla ante la autoridad electoral correspondiente.

En consecuencia, en términos del artículo 64 del Estatuto, la CNHJ sancionó al actor con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de MORENA, por ende, lo destituyó de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa de MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **la falta de exhaustividad** en el estudio de los planteamientos y pruebas aportadas por el actor deriva en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como en la violación de sus derechos de defensa y, por lo tanto, del debido proceso.

Es criterio de esta Sala Superior que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>14</sup>.

La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad jurisdiccional, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su **derecho a la defensa** se garantice.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, este tribunal ha considerado que, para **garantizar la audiencia** y **evitar la** 

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

**indefensión del afectado**, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>15</sup>:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- **2.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3. La oportunidad de alegar; y
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo acredite de forma fehaciente el nexo entre el infractor con los hechos objeto de sanción, a fin de que sea vencida la presunción de inocencia de los sujetos imputados.

En el caso, esta Sala Superior observa que, durante el desarrollo del procedimiento, el actor negó haber firmado y presentado el documento base -de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho- con el que la CNHJ concluyó la infracción estatutaria, sin que se haya pronunciado al respecto o haya valorado las pruebas con las que el actor pretendió acreditar su dicho.

En las constancias del expediente, se aprecia que el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito de respuesta a la queja sustanciada ante el órgano partidista<sup>16</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

En dicho escrito, el actor manifestó, entre otras cosas:

- El desconocimiento de su apoyo a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y la desvinculación de sus conductas. Asimismo, informó de la presentación de una denuncia ante la Fiscalía Especializada en delitos electorales en la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato en la carpeta de investigación 83722/2018 por la falsedad en los documentos presentados por esa persona en el expediente TEEG-JPDC-72/2018.
- Que la quejosa vulneró los derechos de quienes se encuentran mencionados en las constancias del expediente TEEG-JPDC-72/2018, que obtuvo de forma indebida acceso a dichas constancias y que, ante esa circunstancia, la prueba carece de valor al ser ilícita.
- Que el documento de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, supuestamente suscrito por Alejandra Navarro Valle, no fue firmado por ella. Que dicha situación se demuestra con la carpeta de investigación 83722/2018.
- Sobre las fotos de una conversación privada, afirmó que éstas son ilegales al ser intervenciones que no tienen la autorización expresa de quienes participan y sin mediar autorización jurisdiccional.
- La quejosa omitió referirse al escrito que el actor presentó ante el Tribunal local el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho y en el que tajantemente desconoce el documento aportado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, por la falsedad de la firma del actor.
- La denuncia que la quejosa presenta ante la CNHJ es por actuaciones de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.

Para ello, el actor anexó a su escrito de respuesta, entre otras pruebas lo siguiente:

- La documental consistente en una copia certificada de la carpeta de investigación 83722/2018, seguida ante la Fiscalía Especializada en delitos electorales en la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato<sup>17</sup>.
- 2. La documental consistente en un acuse de recibo de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho en la que desmiente el contenido del diverso documento fechado el dieciséis del mismo

<sup>17</sup> Ibidem, págs. 1303 a 1308.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Expediente SUP-JDC-1259/2019, Cuaderno accesorio número 2, págs. 1266 a 1320.

mes y año, ambos presentados ante el Tribunal local en el expediente TEEG-JPDC-72/2018<sup>18</sup>.

Posteriormente, el veintiocho de junio, el actor presentó a la CNHJ un escrito de pruebas supervenientes en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó haber desconocido previamente, por lo que solicitó su admisión hasta ese momento<sup>19</sup>.

En el documento se aprecia la leyenda "Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato" y se describe el contenido como un "Dictamen en materia de grafoscopía". Como documentos cuestionados, se señala el documento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, supuestamente suscrito por el actor y se concluye que no fue firmado de su puño y letra por lo que debe considerarse como un documento con "firma falsa".

La CNHJ mediante un acuerdo de veintitrés de agosto expresamente **admitió la prueba** superveniente y ordenó dar vista a la quejosa<sup>20</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior considera que le asiste razón al actor pues la CNHJ omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos, objeciones a las pruebas aportadas por la quejosa y defensas; asimismo, la CNHJ omitió valorar las pruebas que el actor aportó, situación que la autoridad responsable reconoce al rendir su informe circunstanciado:

En cuanto a la negativa de darle valor probatorio al Acuse presentado como prueba por parte del actor, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que <u>por un error involuntario pasó inadvertido el sello de acuse de dicho escrito,</u> (...) sin que a la fecha de resolución el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, haya ofrecido documento alguno mediante la autoridad electoral mencionada le haya deslindado de responsabilidad alguna respecto de la litis fijada en dicho expediente electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibidem, págs. 1317 y 1318.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ibidem, págs. 1463 y 1460.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibidem, págs. 1471 a 1476.

Asimismo, resulta fundamental señalar que la prueba superveniente referida (...), no fue valorada en el cuerpo de la resolución impugnada, es menester de este órgano intrapartidario señalar que la misma fue orecida (sic) por el actor mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, y recibida en la Sede Nacional de este partido político el 1 de julio del mismo año, <u>prueba consistente en un dictamen pericial en grafoscopía, mismo que data del 10 de noviembre de 2018, es decir que el promovente tuvo conocimiento de dicho dictamen seis meses antes de su exhibición, mismo que pudo haber sido presentado en la fecha de celebración de audiencias (...).</u>

[Énfasis propio].

En ese sentido, no basta con que la autoridad responsable haya enunciado las pruebas presentadas por el actor, sino es necesario que las valore debidamente y justifique su pertinencia para demostrar los planteamientos de los sujetos involucrados.

Conviene hacer notar que, si bien, la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEEG-JPDC-72/2018 es firme, escapa de sus atribuciones la emisión de algún pronunciamiento en el que pueda deslindar de responsabilidad al actor.

Asimismo, para esta Sala Superior es relevante que la responsable haya admitido la prueba superveniente consistente en el Dictamen en grafoscopía e incluso haya ordenado su traslado para que la quejosa se pronunciara. En ese sentido, la CNHJ en la resolución de la queja debió señalar el valor probatorio de la pericial a la luz de los alegatos del actor.

Por último, esta Sala Superior observa que, en términos de la normativa aplicable<sup>21</sup>, en materia electoral la valoración probatoria atiende a un sistema mixto en el que, aunque se permite la libre apreciación del juzgador, la valoración de la prueba siempre deberá ser tener un carácter racional, es decir, basado en razones, valorando las pruebas en lo individual y sistemáticamente (técnica analítica).

En ese sentido, la autoridad responsable deberá apreciar -en su conjunto- las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículos 461 y 462 de la LEGIPE, así como 16 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 55 del Estatuto.

queja intrapartidario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados, atendiendo a la naturaleza y características específicas de las pruebas.

Asimismo, como toda autoridad que sustancia un procedimiento, la autoridad responsable en el desarrollo argumentativo para la valoración de las pruebas deberá contemplar una estructura formal, secuencial y justificatoria de la resolución; asimismo, deberá observar los principios elementales de orden lógico como son la congruencia, la consistencia y la no contradicción<sup>22</sup>.

Finalmente, al haberse colmado la pretensión del actor, resulta innecesario el estudio del resto de los planteamientos hechos valer.

### V. Efectos

Al quedar demostrado que la resolución impugnada está incompleta y carente de exhaustividad, a fin de evitar la vulneración del derecho de defensa del actor, se revoca la resolución impugnada dejando sin efectos la sanción impuesta.

En consecuencia, se **ordena** a la CNHJ para que, en el **plazo de diez días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia, **emita una nueva resolución** en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor y valore debidamente —en su conjunto— las pruebas que obren en el procedimiento, incluidas las que el actor calificó de supervenientes y que fueron admitidas mediante el acuerdo de veintitrés de agosto.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia (penal, común), I.2o.P. J/30 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, pág. 1381.

SUP-JDC-1324/2019

Una vez completados estos mandatos, deberá notificar su resolución al

actor de manera inmediata y deberá informar a esta Sala Superior el

cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo

señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de

alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la

Ley de Medios.

VI. Resuelve

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados

en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación

exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M.

Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la

Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

# **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**BERENICE GARCÍA HUANTE**